



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

INFORMATICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 079 - 2025-MPC

Cusco, siete de marzo de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 622-2024-MPC/GM de fecha 16 de diciembre del 2024, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 266-2025-LOG-OGA-MPC de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por el Director de la Oficina de Logística; Informe N° 048-2025-AL-LOG-OGA-MPC de fecha 20 de enero de 2025, emitido por el Abogado de la Oficina de Logística; Informe N° 237-2025-MPC-GM-OGAJ de fecha 24 de febrero de 2025, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

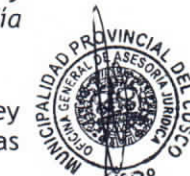
Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que es atribución del Alcalde "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo, el Artículo 43° del citado cuerpo legal, señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, en materia de Contrataciones del Estado se tiene como marco normativo la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 244-2018-EF y todas sus modificatorias;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, a través del Decreto Supremo N° 82-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece en su Artículo 44. Declaratoria de Nulidad (...)
44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...). Concordante con lo señalado en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, señala: "Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto (...);

Que, en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo N° 162-2021-EF, establece:

"(...)

Artículo 10° Excepciones

No requieren inscribirse como proveedores en el RNP (...)

- b. Los patrimonios autónomos para celebrar contratos sobre bienes y servicios; tales como sociedad conyugal, sucesión indivisa, masa hereditaria, fondo de garantía, fondos de inversión, entre otros conforme a la ley de la materia (...);

Que, en el Artículo 155° del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 925, establece: "El poder general sólo comprende los actos de administración. El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido". Asimismo, en su Artículo 315°, señala: "Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales (...);

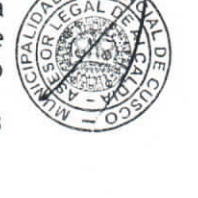
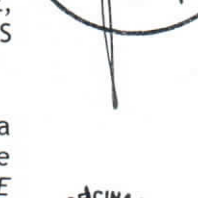
Que, en la Opinión N° 049-2015/DTN de la Dirección Técnico Normativo de OSCE, sobre participación de la Sociedades Conyugales en procesos de selección, refiere que, a pesar de estar excluidos de la inscripción en el RNP está conminados a la INSCRIPCION en USUARIO - PROVEEDOR EXCEPTUDO, la misma que es válida para interactuar con la plataforma del SEACE de la Municipalidad convocante. Asimismo, concluye:

- 3.1 Si una sociedad conyugal quiere participar como tal, en un proceso de selección convocado por una Entidad del Estado, deberá contar con su Usuario-Proveedor Exceptuado, de forma tal que la Entidad contratante pueda registrarla como participante dentro del proceso de selección y de ser el caso, adjudicarle la buen pro, registrando y publicando dicha información en el SEACE.
- 3.2 En un proceso de selección que tiene por objeto el arrendamiento de un inmueble de una sociedad conyugal, esta puede encontrarse representada por uno de los cónyuges, debiendo la Entidad verificar que este se encuentre debidamente facultado para efectuar actos de administración sobre el inmueble ofrecido.
- 3.3 El poder que faculta a uno de los cónyuges para realizar actos de administración sobre el patrimonio que comprende la sociedad de gananciales, es un poder general que debe encontrarse revestido de la formalidad prevista en las bases del proceso de selección. Para ello, las Entidades deberán considerar la envergadura del proceso, así como los principios de moralidad, razonabilidad y economía que deben regir en todos los procesos de selección (...);

Que, mediante Resolución De Gerencia Municipal N° 626-2024-MPC/GM de fecha 20 de diciembre del 2024, se aprueba la CONTRATACIÓN DIRECTA N° 05-2024-OEC-MPC-1, para la adquisición de terreno por 2,464.60 M2 para la IOARR "ADQUISICIÓN DE TERRENO, EN EL (LA) BOTADERO DE JAQUIRA EN EL CENTRO POBLADO JAQUIRA, DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA CUSCO, DEPARTAMENTO CUSCO";

Que, a través del ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, de fecha 27 de diciembre del 2024, se otorga la buena pro al postor FRANCISCA QUISPE QUISPE, identificada con DNI N° 23914956, por el monto de S/ 74,402.60 (SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS CON 60/100 SOLES);

Que, mediante Informe N° 267-2025-LOG-OGA-MPC de fecha 11 de febrero de 2025, el Director de la Oficina de Logística hace suyo el Informe N° 1746-2024-AL-LOG-OGA-MPC de fecha 31 de diciembre de 2024, por el que el Abogado de la Oficina de Logística, refiere: "(...)estando al "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD", establecido en el inciso 1.7 del Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, se realiza el análisis para la suscripción del contrato de procedimiento de selección Contratación Directa N° 05-2024-OEC-MPC-1, para la "ADQUISICIÓN DE TERRENO; EN EL (LA) BOTADERO DE JAQUIRA EN EL CENTRO POBLADO JAQUIRA, DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA CUSCO, DEPARTAMENTO CUSCO", PARCELA N° 14". De otra parte, señala que, de conformidad al procedimiento de selección y las bases, el postor presentó la documentación para el perfeccionamiento de contrato, del cual advierte que el Certificado de Registro Inmobiliario emitido por la SUNARP - Cusco, pertenece a una sociedad conyugal integrado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

por las personas CRISOLOGO HUAMAN YUCRA Y FRANCISCA QUISPE QUISPE. El postor FRANCISCA QUISPE QUISPE participo en el proceso de selección con RNP, cuando correspondía participar como sociedad conyugal, mediante USUARIO - PROVEEDOR EXCEPTUADO y con poder especial como lo establece la Ley; sin embargo, dicho postor participo con un poder simple. Por lo que, concluye: "Corresponde la aplicación de NULIDAD del proceso de selección CONTRATACION DIRECTA N° 05-2024-OEC-MPC-1 y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria de selección, por incumplimiento de normas especiales tales como: la OPINIÓN N° 049-2015/DTN, de la Dirección Técnico Normativo del OSCE, sobre la INSCRIPCION en USUARIO - PROVEEDOR EXCEPTUADO de parte de los postores; y lo regulado en el artículo 315 del Código Civil, donde establece que, para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro (...)"

Que, con Informe N° 261-2025-MPC-GM-OGAJ de fecha 06 de marzo de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, la que precisa: "Es legalmente VIABLE, declarar la nulidad del procedimiento de selección denominado CONTRATACIÓN DIRECTA N°05-2024-OEC-MPC-1, habiéndose prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, causal recogida en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria de selección (...)"

Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 20°, los Artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de CONTRATACION DIRECTA N° 05-2024-OEC-MPC-1, para la adquisición de 2,464.60 M2 para la IOARR "ADQUISICION DE TERRENO, EN EL (LA) BOTADERO DE JAQUIRA EN EL CENTRO POBLADO JAQUIRA, DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA CUSCO, DEPARTAMENTO CUSCO", PARCELA N° 14, de conformidad al Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, y contravenido las Normas Legales, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el Procedimiento de Selección CONTRATACIÓN DIRECTA N° 05-2024-OEC-MPC-1, para la adquisición de 2,464.60 M2 para la IOARR "ADQUISICION DE TERRENO, EN EL (LA) BOTADERO DE JAQUIRA EN EL CENTRO POBLADO JAQUIRA, DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA CUSCO, DEPARTAMENTO CUSCO", PARCELA N° 14, a la etapa de Convocatoria de selección.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaria Técnica, con la finalidad de que, en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han intervenido en las diferentes fases del procedimiento de selección CONTRATACIÓN DIRECTA N° 05-2024-OEC-MPC-1, declarado nulo por el Artículo Primero de presente, conforme a lo regulado por el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N. 30225.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística, Gerencia de Medio Ambiente y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR al Director de la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MPC/CCTL

LUIS BELTRAN PANTOJA CALVO
ALCALDE

Abg. C. CECILIA TAPIA LECHUGA
SECRETARIA GENERAL